

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2020, proceso ordinario **850013105002-2017-0009**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

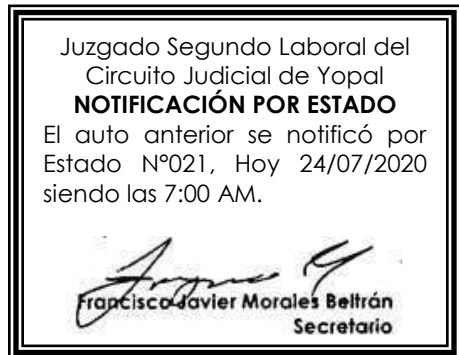
Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 11 de marzo de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b1915d848f07ad815f9bef8d8747697d710ad45804d0fccbbc73222030a701**
Documento generado en 22/07/2020 09:33:00 p.m.

Pase al Despacho: Ordinario laboral - **850013105002-2017-00087-00**, 22 de julio de 2020 para resolver sobre la solicitud de desistimiento, asimismo se informa que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que mediante correo electrónico del 09 de julio de 2020 (fls. 633-634) el apoderado judicial de la parte actora solicitó el **desistimiento de la demanda** y cada una de sus pretensiones, asimismo, los apoderados de la demandadas a través de correo electrónico allegaron escrito coadyuvando el desistimiento en mención. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en artículo 314 del C.G.P., y siguientes, razón por la cual se aceptará tal desistimiento y se dará por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada desistimiento, de conformidad con lo establecido en el **Art. 314 y siguientes del C.G.P.**

TERCERO: SIN condena en costas, en virtud de lo expuesto.

Una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso. Déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6151967766d467228d0107dc05575f2bff790643ef6f0a0dbc498f3092b35f**
Documento generado en 22/07/2020 09:33:37 p.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2017-149-00**. Hoy 10 de julio de 2020, adecuar tramite Acuerdo 806 de 2020, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de julio de julio del año dos mil veinte (2020)

En auto de fecha 30 de enero de 2020, se ordenó a la parte demandante realizar las publicaciones del edicto a la demandada **TRANSPORTE PIEDEMONTE SAS**, no obstante, lo anterior, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.***" (negrilla propia de este despacho)

Bajo esa nueva normatividad vigente y aplicable a este proceso ordinario en curso, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por **secretaria** remítase copia de esta providencia a la demandada **TRANSPORTE PIEDEMONTE SAS** en el correo que se registra en la consulta RUES y a través del correo electrónico institucional e infórmese que se le ha nombrado curador ad-litem anéxese lo pertinente. Déjese las constancias del caso.

SEGUNDO: Por **secretaria** realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la demandada **TRANSPORTE PIEDEMONTE SAS** contrólese el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

TERCERO: cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Ljma

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38eaec330995f67eb4936c7c10990f8d2dac36ea062be0279588f893e5ed436**
Documento generado en 22/07/2020 09:34:21 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2020, proceso ordinario **850013105002-2017-0194**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 26 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e8bbbc31331e22b354ebad2efef2d394437f761fa4fc4d3ae90606c5aff18**
Documento generado en 22/07/2020 09:35:02 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2020, proceso ordinario **850013105002-2017-0261**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 11 de marzo de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcabc62862d0b1396ad06333eb34ed87f28c22038a56c6bf748cf153ec3062b**
Documento generado en 23/07/2020 07:36:50 a.m.

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2020, proceso ordinario **850013105002-2017-0350**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

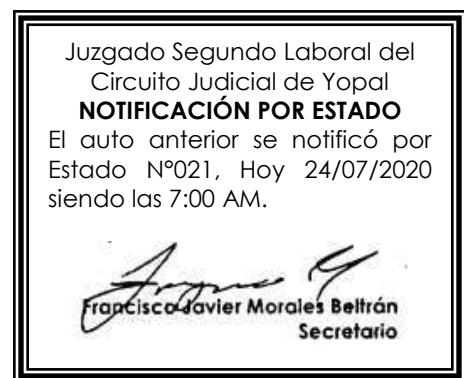
Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 11 de marzo de 2020 a través de la cual **MODIFICA** el numeral segundo de la parte resolutive y **CONFIRMA** los demás numerales de la sentencia proferida por este Despacho.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbc8015dd4e1927f2cc60f3445b4c5a0c041def994b652e21f3f3d1f260758**
Documento generado en 23/07/2020 07:37:32 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2018-147-00** Hoy 10 de julio de 2020, pasa al despacho para requerir, informo además mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de julio de julio del año dos mil veinte (2020)

A través de la audiencia llevada a cabo el pasado 19 de septiembre del 2019 este Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes y de manera oficiosa aquellas que consideró pertinentes y necesarias, ordenando, entre otras, oficiar, a cargo de la parte demandante, a la empresa Alfa S.A. para que aportara copia integral del expediente de historia clínica del trabajador José Antonio León Gonzales, identificado con C.C. No. 4.270.574. Adicionalmente, se requirió al demandante para que aportara al expediente copia de su historia clínica, ambas pruebas necesarias para tramitar la prueba pericial decretada ante la Junta de Calificación Médica Regional Meta, sin que a la fecha se hayan aportado al expediente las pruebas requeridas.

Frente a la carga procesal de oficiar a Alfa S.A. para que allegara la copia del expediente de la historia clínica que se encuentre en su poder, el Despacho observa que el oficio No. 2019-00861, visto a folio 364, expedido por la secretaría de este Juzgado para tal fin, fue recibido por la empresa destinataria el pasado 07 de febrero del año que avanza, tal como consta en la certificación de entrega militante a folio 362 del expediente. Como consecuencia de lo anterior, **requiérase** a la empresa Alfa S.A. para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del oficio que cumpla la presente orden, acate de manera íntegra lo solicitado a través del oficio No. 2019-00861 y allegue los documentos que a través de este se le solicitan, remítase esos documentos a este Despacho y al demandante a través de correo electrónico y en formato pdf. **Por secretaría** elabórese el respectivo oficio con las advertencias legales y remítase **a través del correo institucional**. Déjese las constancias pertinentes.

De otra parte, se **Requiere** a la parte accionante para que, en un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, allegue al expediente la historia clínica del demandante tal como fue requerido en la audiencia calendada del 19 de septiembre del 2019. Documentos que deberá remitir al correo institucional de este despacho.

Se resalta las partes que: *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

Por otra parte, incorpórense al expediente los documentos allegados por la demandada Colviseg LTDA., militantes a folios 291 a 360 del expediente.

Finalmente, tenga como presentada la justificación de la inasistencia a la audiencia anterior por parte del doctor Jaime Espinosa Salazar, conforme los documentos vistos a folios 279 y 280.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Cbr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6501b2946e55930979aece93eefca76d2d0ee46e77e3375cd6aa42045d1a96c**
Documento generado en 22/07/2020 09:36:31 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2020, proceso ordinario **850013105002-2018-0282**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

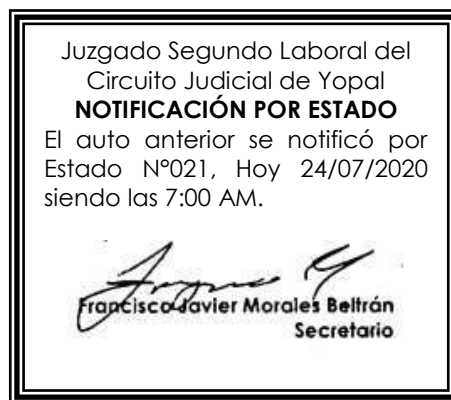
Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 04 de marzo de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2b921562dc98653d824a8cdb9fcdc0458f8810dce520d62569403ea1ca2d57**
Documento generado en 23/07/2020 07:38:21 a.m.

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2020, proceso ordinario **850013105002-2018-0298**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 05 de marzo de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Circuito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°021, Hoy 24/07/2020
siendo las 7:00 AM.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c556a816fd6bf623ba9907a135735c4e005f088da6bfd78eef11ff8ca20f895f**
Documento generado en 23/07/2020 07:39:00 a.m.

Pase al Despacho: -Ordinario Laboral - **850013105002-2018-341-00** - Hoy 22 de julio de 2020 informando que se ingresa al Despacho para fijar nueva fecha de que trata artículo 80 del CPTSS, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996.

En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, siempre que el juez así lo permita, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías y respeto al ejercicio del poder judicial, norma concordante con el Acuerdo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: **FIJAR** el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 80 del CPTSS. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo atrás motivado.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma Electronica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZA



fjm

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46931c94f5551d269a4764ac68a29ae35693da9ef5a4e935f7f3f0afb71d896f**
Documento generado en 23/07/2020 07:51:41 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-018-00** Hoy 10 de julio de 2020, pasa al despacho para requerir y adecuar tramite, informo además mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Anexo imagen rastreo guía 795976001132¹ y Consulta Rues de la demandada ENINCO S.A., los cuales podrán ser consultados por las partes a través de la plataforma TYBA


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de julio de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención a que mediante escrito presentado el pasado 02 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante allegó la certificación del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la demanda AMBIENTAL INGENIEROS CONSULTORES S.A. sin que a la fecha se encuentre en el expediente la certificación de entrega por parte del apoderado de la parte demandante, sin embargo, se anexa conforme el informe secretarial que antecede, la respectiva imagen de la consulta de la guía de envío que obra a folio 262.

Por lo que sería del caso requerir a la parte demandante para que remitiera el aviso de trata el artículo 292 del C.G.P., no obstante, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y **agilizar los procesos judiciales**, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso ordinario, por lo que se hace necesario adecuar el trámite procesal a esa normatividad.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto que admite demanda a la demandada **ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA - Sigla: ENINCO S.A. - Nit: 830.042.398-7** dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte activa, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por otra parte y dando cumplimiento al párrafo 2 del artículo 8, que señala que “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** – de la demandada mencionada, donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

¹ Consulta rastreo guía <https://certipostal.fivesoftcolombia.com/tagc.html?d=795976001132>

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y cumplido lo anterior, procédase a notificar del auto admisorio a la demandada **ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA - Sigla: ENINCO S.A. - Nit: 830.042.398-7** a través de correo electrónico institucional conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020-07-22

Resaltándole al representante legal de esta sociedad que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

Para el efecto se remitirá mensaje de datos² dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que se reporta en el RUES, desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho³, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."*

CORRER traslado de la demanda a esta demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho nuevamente para proveer los pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Cbr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773377d92f8e19cfd73f4661ef16171673c61a3de403ecf374f9cc1ef9eec03b**
Documento generado en 22/07/2020 09:37:43 p.m.

²El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

³j02lctoyopal@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-004500** Hoy 10 de julio de 2020, Hoy 10 de julio de 2020, informando que el termino de seis (06) meses para notificar a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, feneció sin que se haya logrado su vinculación, la sociedad demandada Construcciones y Suministros Reina Ltda. presentó poder especial otorgado a su apoderado de confianza dentro del término de traslado de la demanda a la Curadora Ad-Litem que se había posesionado en dicho cargo y contestó la demanda, finalmente la Curadora Ad-Litem nombrada como apoderada de las sociedades Kambiar Colombia S.A.S. y Construcciones y Suministros Reina Ltda., presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término y no se presentó reforma a la demanda. además, mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de julio de julio del año dos mil veinte (2020)

Advierte esta judicatura que mediante providencia del **31 de julio de 2019** se admitió el llamamiento en garantía realizado por el **Departamento de Casanare** a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, advirtiendo a la llamante que de no lograr la notificación del llamamiento a la aseguradora dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento en garantía sería declarado como ineficaz, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior, mediante proveído del 24 de octubre del año 2019, este Despacho requirió nuevamente a la demandada Departamento de Casanare para que desarrollara los actos procesales tendientes a notificar a la aseguradora llamada en garantía, so pena de ser aplicadas las consecuencias jurídicas advertidas en el auto que admitió el llamamiento.

Ahora, revisado el expediente, se observa que desde el 31 de julio de 2019 hasta el día de hoy han transcurrido más 7 meses, sin que en el proceso repose una sola constancia que acredite que el Departamento de Casanare cumplió con la carga procesal de notificar a la llamada en garantía por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 CGP, el llamamiento realizado en contra de Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia debe ser declarado **ineficaz** dado que el término establecido en la norma en cita feneció sin que se haya logrado la notificación del llamamiento a la aseguradora y sin que se evidencie justificación alguna por la entidad llamante en cumplir con su carga procesal de lograr la notificación al llamado.

Por otro lado, procederá este Despacho a reconocer personería al doctor **GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ** como apoderado judicial del demandado Departamento de Casanare en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 163.

De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la Curadora Ad-Litem dra **Ana Manuela Franco Hernández** posesionada el día 05 de febrero de 2020 para ejercer la defensa técnica de los demandados **Kambiar Colombia S.A.S. y Construcciones y Suministros Reina Ltda**, presentó escrito de contestación a la demanda, sin embargo, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, la representante legal de la demandada **Construcciones y Suministros Reina Ltda** otorgó poder especial al doctor **Miguel Angel Pulido Suarez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.774.135, con T.P. N° 199.997, del C.S. de la J. a quien se le reconocerá personería para actuar, conforme el poder que obra a folio 148.

En consecuencia, se relevará del cargo de Curadora Ad-Litem a la doctora **Ana Manuela Franco Hernández** únicamente de la demandada **Construcciones y Suministros Reina Ltda** y no se tendrá en cuenta el escrito de contestación a la demanda para esta demandada.

No obstante, seguirá representando los intereses como curadora ad litem de la demandada **Kambiar Colombia S.A.S.** Por lo anterior, procede este Despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por Curadora Ad-Litem doctora **Ana Manuela Franco Hernández** la cual se presentó dentro del término de traslado y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo, por lo que tendrá por contestada la demanda por la demandada **Kambiar Colombia S.A.S.**

Asimismo, es procedente estudiar la contestación de la demanda por parte de la demandada **Construcciones y Suministros Reina Ltda** a través de su apoderado judicial, la cual se presentó dentro del término de traslado y cumple con los requisitos establecidos en el artículo el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo, por lo que tendrá por contestada la demanda por la demandada **Construcciones y Suministros Reina Ltda.**

Respecto al escrito presentado por el doctor Víctor Hugo Roa Vera (fl. 132), en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el Departamento De Casanare, este Despacho encuentra que el Dr. Víctor Hugo Roa Vera no allegó al proceso escrito alguno en donde el DEPARTAMENTO DE CASANARE le otorgara poder para su representación. Por lo anterior, esta Juzgadora se abstendrá de aceptar dicha renuncia.

Finalmente, en auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó a la parte demandante realizar las publicaciones del edicto a las demandadas **Construcciones y Suministros Reina Ltda y Kambiar Colombia S.A.S.**, no obstante, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.***" (negrilla propia de este despacho), por lo que se ordenará hacer el respectivo registro de emplazados de la demandada **Kambiar Colombia S.A.S.**

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la demandada Departamento de Casanare a **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.581.172, con T.P. N° 265.805, del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado Departamento de Casanare en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 163.

TERCERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem a la doctora **Ana Manuela Franco Hernández** únicamente de la demandada **Construcciones y Suministros Reina Ltda**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Comunicar por secretaría la presente decisión por el medio más expedito a la interesada.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte **Kambiar Colombia S.A.S.** a través de curadora ad litem, por las razones que anteceden.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **Miguel Ángel Pulido Suarez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.774.135, con T.P. N° 199.997, del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **Construcciones y Suministros Reina Ltda.** en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 148.

SEXTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte **Construcciones y Suministros Reina Ltda.** a través de apoderado judicial, por las razones que anteceden.

SEPTIMO: Por **secretaria** remítase copia de esta providencia a la demandada **Kambiar Colombia S.A.S** en el correo que se registra en la consulta RUES y a través del correo electrónico institucional e infórmele que se le ha nombrado curador ad-litem anéxese lo pertinente. Déjese las constancias del caso.

OCTAVO: Por **secretaria** realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la demandada **Kambiar Colombia S.A.S** contrólase el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

cumplido lo anterior y en firme esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Ljma

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc8734a0282b78138edd66c559a4e277870b081cdd383acae2af01c06d0c2bf**
Documento generado en 22/07/2020 09:38:44 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2020, proceso ordinario **850013105002-2019-0088**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

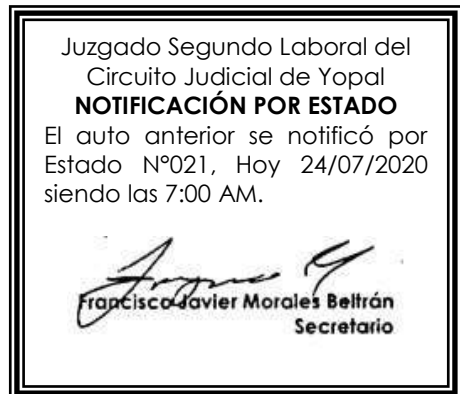
Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 06 de julio de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** el auto de fecha 23 de agosto de 2019 proferido por este Despacho.

En firme este proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a51c4f256be8c03f30e85e36997da7094af2d953c320131e58c16b7962c701**
Documento generado en 23/07/2020 07:42:06 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-218-00** Hoy 10 de julio de 2020, pasa al despacho el presente proceso, informo además mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de julio de julio del año dos mil veinte (2020)

Ingresa el expediente al despacho en atención a que la sociedad **ICICO S.A.S.**, allegó contestación del escrito de demanda previo notificación personal del auto admisorio, razón por la cual antes de analizar de fondo el mencionado escrito y teniendo en cuenta el artículo 41 literal e del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 301 del C.G.P., aplicable al presente asunto y verificado que esta sociedad por intermedio de su representante legal ha conferido poder especial amplio y suficiente doctor **Yamid Gregorio Vargas Inocencio** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.766.211 y con tarjeta profesional N° 157.283 para que en general asuma la representación judicial de esta sociedad demandada (fl.440), poder que cuenta con la respectiva presentación personal de que trata el inciso segundo del Art. 74 del CGP razón por la cual se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá como **notificada por conducta concluyente** a esta demandada a partir de la notificación que por estado se realice de este auto.

En cuanto al escrito de **contestación** presentado por la demandada ICICO S.A.S. a través de apoderado judicial (fls. 409-436), y por demandada VHZ Ingeniería S.A.S. a través de apoderado judicial, (fls. 110-404), vencido el termino de traslado previsto en el artículo 31 del estatuto procesal, se hará el respectivo análisis.

En cuanto a la solicitud de **reforma a la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora a folios 437 a 439 presentada día 16 de diciembre de 2020, la misma será le dará el tramite previsto en el artículo 28 del Código Procesal del trabajo que indica "*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso*", no obstante, la demandante, deberá dar aplicación a los artículos 6 y 8 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando las constancias pertinentes a través del correo institucional de este Despacho y en formato pdf., requisito necesario y obligatorio para dar trámite a la reforma a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **Edgar Augusto Arana Montoya** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.386.561 y con tarjeta profesional N° 46.252 del C.S. de la J., como apoderado judicial para que actúe en nombre y representación de la demandada **VHZ Ingeniería S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder que obra a folio 155 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **Yamid Gregorio Vargas Inocencio** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.766.211 y con tarjeta profesional N° 157.283 del C.S. de la J., como apoderado judicial para que actúe en nombre y representación de la demandada **ICICO S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder que obra a folio 440 del plenario.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ICICO S.A.S.**, quien se encuentra representado a través de su apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la notificación

que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaria contrólense los términos previstos en los artículos 28 y 31 del estatuto procesal laboral, vencidos los mismos ingresen las diligencias al despacho para estudiar los escritos de contestación que presenten las demandadas y la reforma a la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la demandante de cumplimiento a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, en especial al cumplimiento del **Acuerdo 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Ljma

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99cbf0c11c830d8d72e03302f16c4e0c466ff7e40f6dabad87016c2f2c560a**
Documento generado en 22/07/2020 09:40:29 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2020, proceso ordinario **850013105002-2019-0234**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 25 de junio de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Circuito Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°021, Hoy 24/07/2020
siendo las 7:00 AM.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee17e96416cb137652acca01d8bd1921277233220668f960e9534e0c8b13c44**
Documento generado en 22/07/2020 09:43:50 p.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-294-00** Hoy 10 de julio de 2020, pasa al despacho para requerir, informo además mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Anexo consulta RUES del demandado **Rodríguez Sánchez William Ricardo** el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de julio de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención a que mediante escrito presentado el pasado 13 de febrero 2020 el apoderado judicial de la parte demandante allegó la certificación del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P al demandado **Rodríguez Sánchez William Ricardo** cédula de ciudadanía – 7278863, sin que el demandado se haya notificado de manera personal.

Por lo que sería del caso requerir a la parte demandante para que remitiera el aviso de trata el artículo 292 del C.G.P., no obstante, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y **agilizar los procesos judiciales**, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso ordinario, por lo que se hace necesario adecuar el trámite procesal a esa normatividad.

En consecuencia, este despacho **Dispone:**

PRIMERO: REQUIERE a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto que admite demanda al demandado **RODRIGUEZ SANCHEZ WILLIAM RICARDO cédula de ciudadanía – 7278863**, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “...*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Además, la parte activa, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales*” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** del mencionado demandado, donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos

que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar al demandado en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional al demandado **Rodríguez Sánchez William Ricardo cédula de ciudadanía – 7278863** del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que se reporta en el RUES, desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese al demandado que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho nuevamente para proveer los pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
 Jueza



cbr

Firmado Por:

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²j02lcto02vpl@notificacionesj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40cc721db97dd4a09f22ac8beb8382a986208b375fc8402761561b8e270ffd7**
Documento generado en 22/07/2020 09:42:21 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 15 julio de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-304-00**—para calificar contestación de demanda y decidir sobre su reforma, asimismo se informa que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. En cuanto a la **reforma presentada** por la parte demandante, se **puede consultar en la plataforma TYBA por la parte demandada.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Yopal, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **la demandada MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ PRADA** vista a folios 32 a 57 a través de apoderado judicial, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería a su apoderado judicial conforme el poder que obra a folio 58 a 59.

Por otro lado, corresponde a este Despacho decidir respecto de la **reforma a la demanda** instaurada por **Jenny Paola Rojas**, quien actúa a través de apoderado judicial, se anuncia que dicha reforma fue presentada en oportunidad legal, no obstante, y dada la situación especial que presenta en estos momentos a causas del nuevo virus denominado Covid-19, la reforma a la demanda se encuentra a disposición de la parte demandada a **través del aplicativo TYBA**, en formato pdf., lo anterior para garantizar el debido proceso y derecho de defensa que la asiste a la parte pasiva y en protección de los funcionarios y empleados de este Despacho, así como la protección a las partes.

Observa el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T.S.S, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JENNY PAOLA ROJAS BERMUDEZ**, por parte de la demandada **MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ RADA**.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía 1.118.538.179 y con tarjeta profesional N° 263.648 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ RADA**. en los términos y para los fines indicados en el poder que obra a folio 58 y 59.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a la demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S. contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf y a la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido **solicitados por el demandante**,

de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

SEXTO: Por secretaría una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda vuelva al Despacho el presente proceso.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73389e555e8c1d56efcd3650e3e466df8cffd628ca79db43174ecf1067ebf5c**
Documento generado en 22/07/2020 09:42:58 p.m.